



RADICACION: 084334089002-2021-00332-00
CLASE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRACIELA DEL SOCORRO CORRO SARMIENTO
DEMANDADO: MARIA RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, pendiente proceder a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso de conformidad al art. 132 del C.G.P., en la cual se evaluarán las omisiones en las incurrió el despacho al momento de tramite al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Malambo, 31 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Malambo, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho judicial, dentro de este proceso verbal Reivindicatorio, a revisar las omisiones en las incurrió el despacho al momento de tramite al proceso de la referencia, y resolverá a continuar con el trámite respecto a la admisión de la demanda correspondiente, por lo que conforme al artículo 132 del C.G.P. realizará un control de legalidad a la misma.

Frente al control de legalidad expresa el artículo 132 del C.G.P.: *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Tenemos, que efectivamente por diligencia de reparto Tyba, nos correspondió la presente demanda verbal de Reivindicatorio, con el radicado 084334089002-2021-00332-00, como se evidencia del correo electrónico institucional j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico.

Se avizora que se incurrió involuntariamente en un error, como quiera, que este juzgado decreto el auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), de conformidad con los arts. 82 y ss. 368 al 390 Código General Del Proceso, y notificado con inserción por Estado #108 de fecha 13 de octubre de 2021.

Se advierte, que en ese proveído de admisión, este juzgado decretó en su numeral PRIMERO: **“ADMITASE la demanda VERBAL REIVINDICATORIO promovido GRACIELA DEL SOCORRO CORRO SARMIENTO Y/O CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO BOHOQUEZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.”** vislumbrándose que se cometió



impensadamente un yerro, como quiera, que observado el escrito de la demanda, se puede corroborar que el Certificado De Libertad y Tradición aportado se encuentra legible y cuenta con vigencia al momento de presentación de la demanda y no obstante, del mencionado certificado se sustrae que el inmueble cuenta con **HIPOTECA ABIERTA, con el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, entidad que se encuentra liquidada, por tal motivo, y ante la imposibilidad de notificar a la misma a efectos de vincularla al proceso, se hace necesario surtir su emplazamiento, conforme lo preceptúa norma adjetiva.

Igualmente avizoramos en el plenario que en auto adiado cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023) se ordenara designar curador ad-litem a MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, celular 316.549.8693 Email: marbelluzhenriquez@hotmail.com para que represente dentro de este proceso a los herederos indeterminados del señor **REINALDO ANTONIO BOHORQUEZ LONDOÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, siendo que inicialmente debemos dar aplicabilidad a las notificaciones personales podrán realizarse a través de los canales digitales sin que sea necesario remitir previamente citatorio o aviso. Sin embargo, el trámite señalado en los arts. 291 y 292 del CGP conservan vigencia. En caso de emplazamiento, no será necesaria su publicación en prensa; como lo señala en la Ley 2213 de 2022, que recoge buena parte de las disposiciones del D.L. 806 de 2020, a los cuales les hace ajustes muy importantes.

Se trata de un marco jurídico de avanzada que reconoce la importancia de las herramientas tecnológicas en la sociedad, pero también implica un reto muy importante, de cara a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la población que padece de múltiples barreras tecnológicas, es decir el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde hubiere publicado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Ejecutada la publicación de que tratan el art. 108 CGP, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional De Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar. Situación que no se avizora en el proceso Reivindicatorio, es por ello que frente a tales irregularidades, la cual deberá ser corregida de conformidad con lo ordenado en este control de legalidad, ordenando:

1. **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y que se crean con derechos sobre el bien relaciona en la demanda según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el ánimo de que en tiempo oportuno los hagan valer, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



2. **FÍJESE** publicación de Edicto Emplazatorio con efectos procesales, en la website www.ramajudicial.gov.vo dentro del micro sitio de “*Edictos/2023*” asignado a esta agencia judicial, por el término de treinta (30) días, vencido este término establecido, se entenderá surtido el emplazamiento.
3. **ADVIÉRTASE** que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido treinta (30) días después de la publicación del edicto si las personas citadas no comparecen, a las que se les designara curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

En ese contexto, ha decantado la Corte Constitucional. “*las leyes de Estirpe Procesal, son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son Ajenos al querer de los individuos particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.*”

Por lo que se estima el Despacho que se debe rectificar el error cometido en la actuación procesal para evitar afectar injustamente los derechos fundamentales al Debido Proceso de las partes, tal como lo expresa la doctrina y Jurisprudencia Nacional y dejar sin efectos el auto adiado cuatro (4) de julio del año 2023.

En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial decrete la adición de la fecha del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre del año 2021, por lo que salta a vista que tiene firmeza el auto enunciado.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo De Estado, señala que la irregularidad continuada no da derechos en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: “*el auto ilegal no vincula al Juez*”; *se ha dicho que: -la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho*”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que se apartará de los efectos que puedan haber surgido de la decisión en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las disposiciones especiales que rigen el asunto teniendo surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art.132 C.G.P.

Se requiere a la parte demandante realizar las ritualidades de la notificación como lo indica la norma adjetiva civil, posterior a la admisión de la demanda, para no vulnerar el derecho al debido proceso, a la contradicción y a la administración de justicia en el término estipulado en la ley, puesto que la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por haber tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al Juez y las partes, por lo que así quedan implícitamente rescindidos sus efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo,



RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha cuatro (4) de julio del año 2023, en el cual nombrará curador ad-litem, por no haber cumplido todas las ritualidades procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR, el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de septiembre del año 2022, y se **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y que se crean con derechos sobre el bien relaciona en la demanda según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el ánimo de que en tiempo oportuno los hagan valer, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

FÍJESE publicación de Edicto Emplazatorio con efectos procesales, en la website www.ramajudicial.gov.vo dentro del micro sitio de “*Edictos/2023*” asignado a esta agencia judicial, por el término de treinta (30) días, vencido este término establecido, se entenderá surtido el emplazamiento.

ADVIÉRTASE que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido treinta (30) días después de la publicación del edicto si las personas citadas no comparecen, a las que se les designara curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. , de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Mantener, incólume los demás numerales del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE, esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

La anterior providencia se notifica por **Estado # 125**
Hoy 01 DE AGOSTO JULIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523f556f7371030abfcee3468a1eaecd01c591bcdf91b30ae1a19ff5d2bd4361**

Documento generado en 31/07/2023 05:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>